



RESOLUCIÓN N° 4843

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 3697 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 de 2006, la Resolución DAMA 1074 DE 1996 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., el 31 de enero de 2008 expidió la Resolución No. 0457, "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", resolviendo en su parte pertinente lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.** - Otorgar permiso de vertimientos industriales a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO BETANIA**, identificada con el NIT 830095213-0, localizada en la Avenida Ciudad de Cali No. 52-19 Sur, localidad de Bosa de esta ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. (...)"*

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 6 de octubre de 2008 y ejecutoriada el 14 de octubre de 2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., el 2 de octubre de 2008 expidió la Resolución No. 3697, "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS", resolviendo en su parte pertinente lo siguiente:





RESOLUCIÓN N° 1843

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 3697 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.** - Otorgar permiso de vertimientos industriales a la empresa **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO BETANIA**, ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 52-19 Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **AMAURY DE LA ESPRIELLA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.710.784 o quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico No. 10602 del 24 de julio de 2008.*

***ARTICULO SEGUNDO:** el presente permiso de vertimientos se otorgará por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. (...)"*

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 3 de abril de 2009 y ejecutoriada el 15 de abril de 2009.

Que mediante radicado 2009ER18515 del 24 de abril de 2009, el señor Andrés Bahamón en su calidad de Director de Operaciones de Terpel, pone en conocimiento de esta Secretaría la expedición de las Resoluciones 0457 del 31 de enero de 2008 y 3697 del 2 de octubre de 2008, por la cual se le otorga permiso de vertimientos a la EDS Betania y dado que el objeto de ambos documentos so el mismo, solicita se le indique cual es el número de resolución que quedará vigente para el fin en ellas descrito.

Que de la simple comparación de los actos administrativos transcritos se observa palmariamente que ambos conservan en esencia las mismas decisiones, para el mismo usuario, en las mismas circunstancias de tiempo modo y lugar pero bajo numeración distinta, por lo cual, a efectos de lograr que los principios constitucionales relacionados con la función administrativa, establecidos en el artículo 209 se apliquen integralmente, al igual que los principios establecidos en el Código Contencioso Administrativo, este Despacho entrará a resolver lo pertinente a fin de que en ejercicio del principio de legalidad una vez revisados su propios actos, proceda a corregir las falencias encontradas restableciendo los derechos a que haya lugar.



RESOLUCIÓN N° 4543

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 3697 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la C.N., esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en el ejercicio de la función asignada, los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, debemos tener en cuenta que la actuación administrativa en vía gubernativa, tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, como lo señalan las leyes y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se presenta, en términos generales, desde el momento mismo de su expedición, condicionada a la publicación o notificación del acto, según sea su carácter general o particular.

Que Los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que en consecuencia, dichas resoluciones empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificadas o ejecutoriadas, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del C.C.A., los actos administrativos quedan en firme:





RESOLUCIÓN N° 4943

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 3697 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos

Que salvo norma expresa en contrario los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por si mismos, para que la Secretaria Distrital de Ambiente, pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

Que conforme lo dispone el artículo 66 del C.C.A., salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco años de estar en firme la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Que de conformidad con el artículo 69 de nuestra Constitución Política, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:





RESOLUCIÓN N° 4843

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 3697 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que Ahora bien, la Revocatoria Directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A.

Es por ello que la revocatoria directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte, por una decisión de signo o sentido contrario.

Que de igual manera, la revocatoria directa puede hacerse en cualquier tiempo después de expedido el acto administrativo independientemente de que este en firme (artículo 71 C.C.A.), sujetándose siempre a lo dispuesto en el artículo 70 a saber: "No podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa"

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C.C.A., cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.





RESOLUCIÓN N° 4843

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 3697 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, **o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.**

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 69 CCA.

Que a la luz de la sentencia T-436 de 1998 de la Corte constitucional y de las sentencias del 1 de septiembre de 1998 y del 16 de julio de 2002 del Consejo de Estado, nos remiten a señalar los parámetros que la administración debe tener en cuenta para la revocación de actos administrativos realizados por ella misma.

Que así las cosas, la revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que tiene la administración pública, en razón de sus funciones y que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública, en este sentido el termino de ejecutoriedad aparece aquí visible con toda su fuerza para aplicar obligatoriamente sus actos en forma unilateral a las personas o administrados aún sin el consentimiento de éstos, **así sea la extinción del acto cuando concurren las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A.,** bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

Que es así como al mirar las diferentes sentencias se hace un gran énfasis en este artículo 69 del citado código y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto del articulado jurídico que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el como a de proceder la administración frente a determinados casos cuando se de la revocatoria directa del acto administrativo.

Que según lo señala el artículo 73 del C.C.A., cuando un acto administrativo haya creado, extinguido o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, además este artículo señala que habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69 que ya ha sido señalado si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.





RESOLUCIÓN N° 4843

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 3697 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que se extracta de las sentencias sólo en el caso de los actos provenientes del silencio administrativo positivo, cuando se dan las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y cuando el titular del derecho se ha valido de medios ilegales para obtener el acto, puede revocarse directamente sin su consentimiento expreso y escrito.; **no cabe este proceder, cuando la administración simplemente ha incurrido en error de hecho o de derecho, sin que tenga en ello participación el titular del derecho.**

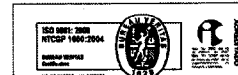
Que frente a lo anterior la sentencia del 1 de septiembre de 1998 emanada del Consejo de Estado ha sido muy clara al señalar que las autoridades en ejercicio de la función administrativa que les confiere la ley, no pueden modificar o revocar sus actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas individuales y concretas, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular.

Que pese a lo anterior, lo importante en este artículo es que la propia administración debe velar por la seguridad jurídica y es algo que se señala reiteradamente en estas sentencias, respetar este principio del derecho es acercar cada vez más la función de las entidades administrativas hacia una verdadera concepción del Estado social de derecho.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos tiene la pretensión de dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo desde el nacimiento mismo de aquel, por lo cual desde el momento mismo en que pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que en el caso que nos ocupa y que es objeto del presente pronunciamiento, se tiene que tanto la Resolución 0457 del 31 de enero de 2008 como la Resolución 3697 del 2 de octubre de 2008, nacieron a la vida jurídica con idénticas situaciones jurídicas subjetivas y concretas, al punto de haberse otorgado permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO BETANIA**, y notificado ambas resoluciones al interesado el 6 de octubre de 2008 y el 3 de abril de 2009 respectivamente.

Que de lo anterior se concluye que existe duplicidad de los actos administrativos en comento, que los dos reconocen el mismo derecho al particular, que la eficacia y ejecutoriedad de los mismos está dada para ambos, pero que así mismo, esta





RESOLUCIÓN N° 4843

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 3697 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

duplicidad de pronunciamientos por parte de la administración, decaen en un error de hecho, esto es que a pesar de haberse expedido la Resolución 0457 del 31 de enero de 2008 con todos los efectos legales y validez jurídica propia de la misma, se procedió a expedir la Resolución 3697 del 2 de octubre de 2008, lo que sin lugar a dudas exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite al beneficiario un agravio injustificado dado que con el tiempo, éste no sabrá a qué atenerse respecto de cuál de los dos actos administrativos producidos son los que deberá esgrimir frente a una situación jurídica que así lo exija.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que la **seguridad jurídica** es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares. Así las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la





RESOLUCIÓN N° 4843

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 3697 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte constitucional, Sentencia C-227 de 1994).

Que por otra parte en Sentencia 360 de 1999, la H. Corte Constitucional al hablar del principio de la seguridad jurídica nos dice que es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

Que conforme lo anterior, lo prudente en este caso es entonces, que la administración en ejercicio de sus funciones de regulación de sus propias actuaciones y autocontrol sobre su actividad pública, teniendo en cuenta que de ninguna manera se va a desconocer el derecho que se le ha reconocido al particular interesado, dado que al extinguir uno de los actos administrativos mencionados el otro queda vigente en todas sus partes, por lo que no es necesario solicitarle su consentimiento, proceda a revocar uno de los actos administrativos repetido, que para el efecto sería la Resolución 3697 del 2 de octubre de 2008 teniendo en cuenta que la primera que nació a la vida jurídica fue la Resolución 0457 del 31 de enero de 2008 toda vez que se notificó en debida forma y quedó ejecutoriada el 14 de octubre de 2008.

h



RESOLUCIÓN N° 4443

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 3697 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el literal b) del artículo 1° de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la resolución No. 3697 del 2 de octubre de 2008, "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS", a la empresa **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO BETANIA**, ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 52-19 Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor AMAURY DE LA ESPRIELLA MARTINEZ, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. 0457 del 31 de enero de 2008, "POR LA CUAL SE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO BETANIA**, identificada con el NIT 830095213-0, localizada en la Avenida Ciudad de Cali No. 52-19 Sur, localidad de Bosa de esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución al representante legal de **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO BETANIA**, o a su apoderado debidamente constituido.





RESOLUCIÓN N° 4843

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 3697 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 30 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado RSY
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector Recurso Hídrico y del Suelo
Radicado 2009ER18515 del 24 DE ABRIL DE 2009
Expediente SDA-05-2008-223